



Asamblea General

Distr. limitada
7 de febrero de 2011
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
19º período de sesiones
Nueva York, 11a 15 de abril de 2011

Proyecto de guía para un registro de las garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Reglamento de inscripción y de consulta de un registro	1-61	2
A. Introducción	1	2
B. Autorización que ha de dar el otorgante para la inscripción	2-8	2
C. Inscripción anticipada.	9-10	3
D. Una sola inscripción para más de un acuerdo de garantía	11-12	4
E. Información mínima que ha de inscribirse	13-61	5
1. Datos personales del otorgante	13-33	5
2. Datos personales del acreedor garantizado y efecto de algún error eventual en esos datos	34-36	11
3. Descripción de los bienes gravados	37-52	12
4. Plazo de validez de una inscripción	53-55	17
5. Monto máximo cobrable al ejercitar una garantía real	56-61	18



IV. Reglamento de inscripción y de consulta de un registro

A. Introducción

1. En aras de la seguridad jurídica, todo Estado debe disponer de un juego de reglas que reglamente el proceso de inscripción y de consulta de su registro de las garantías reales. El presente capítulo tiene por finalidad identificar las cuestiones que se han de resolver en ese reglamento y marcar las directrices que permitirán tratar esas cuestiones con arreglo a lo previsto en las recomendaciones de la *Guía* (en particular, las del cap. IV).

B. Autorización que ha de dar el otorgante para la inscripción

2. Como ya se indicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46, párr. 25), con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la inscripción de un aviso en un registro general de las garantías reales es uno de los métodos para hacer que una garantía real sea oponible a terceros, y la prelación de dicha garantía será la que determine el orden temporal de su inscripción (véanse recomendaciones 32 y 76). Dado que la inscripción de una garantía real puede ser lo que determine su oponibilidad a terceros y su prelación, todo acreedor garantizado tendrá derecho a inscribir su garantía real, ya sea directamente o por medio de un representante suyo, como pudiera ser un despacho de abogados, con tal de que concierte con el registro su derecho de acceso al servicio de inscripción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 49 a 52).

3. Con arreglo al enfoque recomendado en la *Guía*, la inscripción de un aviso de una garantía real deberá haber sido autorizada por el otorgante de la garantía, antes o después de la inscripción. Podrá cumplirse con este requisito mediante una autorización dada por el otorgante al acreedor garantizado en un escrito aparte o en el propio acuerdo de garantía escrito que se presente, aun cuando no se inscriba (véase recomendación 71).

4. Por el contrario, algunos sistemas de registro exigen que se deje constancia del consentimiento dado por el otorgante en la propia anotación inscrita. Este requisito encarece y alarga el proceso de inscripción, dado que, para servir de algo, el personal del registro habrá de cerciorarse de que la persona que da su consentimiento es efectivamente el otorgante de la garantía cuyo nombre aparezca en la inscripción. Tal requisito dificultaría asimismo la puesta en práctica de un sistema de inscripción que permita presentar la información en el registro por vía electrónica, como alternativa a su presentación sobre soporte de papel (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 44 a 46).

5. Toda norma legal por la que se exija que la autorización del otorgante conste en la inscripción de una garantía parece adolecer de la influencia indebida de un registro de la propiedad. En un registro de la propiedad, ese requisito tiene sentido en la medida en que el titular del derecho inscrito puede perderlo si se inscribe en la anotación registral una transferencia no autorizada de su titularidad, que facultará al nuevo titular, así designado, para enajenar el bien inscrito. Ahora bien, en un registro de las garantías reales de la índole recomendada por la *Guía*, la inscripción ni crea la garantía real inscrita ni da fe de su existencia, sino que se limita a dar

aviso de la existencia de una garantía sobre los bienes descritos en el aviso inscrito (véanse recomendaciones 32 y 33). El único perjuicio que cabrá ocasionar a la persona designada como otorgante, en el aviso inscrito, es que esa persona se vea tal vez en la imposibilidad de disponer libremente de los bienes descritos en el aviso inscrito en tanto no se cancele la inscripción.

6. Como ya se indicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46, párr. 68), cabe neutralizar mejor el riesgo de una inscripción no autorizada facultando a la persona identificada como otorgante, en una inscripción no autorizada, para obtener una cancelación o una enmienda rápida y económica de la inscripción no autorizada mediante algún trámite administrativo o judicial expeditivo. Este es el enfoque que se recomienda en la *Guía* (véanse recomendaciones 54 apdo. d), y 72, y A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párr. 20). Para facilitar el ejercicio de este derecho por el otorgante, el autor de la inscripción estará obligado a enviar al otorgante una copia del aviso inicial, o de enmienda (véase recomendación 55, apdo. c)); en un registro electrónico, cabrá programar el registro para que efectúe el envío automático de esa copia a la persona designada como otorgante (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 36 a 38).

7. Cabe también ampararse contra el riesgo de una inscripción no autorizada exigiendo al autor de la inscripción que se identifique de algún modo, en cuanto requisito previo a la admisión de una inscripción (véase recomendación 55, apdo. b)). Ello permite que el registro deje constancia de la identidad del autor de toda inscripción (véanse párrs. 34 a 36 *infra*). Exigir que el autor de una inscripción se identifique no restará eficiencia al proceso de inscripción con tal de que no se exija que el secretario del registro haya de verificar dicha identidad (véase recomendación 54, apdo. d)). A diferencia del otorgante, el autor de una inscripción suele ser cliente del registro. Por ello, solo se le exigirá que se identifique la primera vez que acuda al registro, ya que una vez que haya obtenido acceso al registro, podrá efectuar ulteriores inscripciones sin necesidad de identificarse cada vez.

8. Otra forma de neutralizar el riesgo de inscripciones no autorizadas es la de hacer responsable al autor de una inscripción no autorizada de todo daño que pueda ocasionar a la persona identificada en la inscripción como otorgante, pudiéndose exigir responsabilidad penal si se prueba que el autor de la inscripción actuó de mala fe o con la intención de causar daño al otorgante.

C. Inscripción anticipada

9. Conforme ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 65 a 69), con arreglo al sistema de inscripción registral recomendado en la *Guía*, el autor de la inscripción no habrá de inscribir el escrito constitutivo de la garantía, sino únicamente los datos básicos que la ley exija que figuren en el aviso de inscripción y que sean necesarios para alertar a todo tercero que consulte el registro acerca del riesgo de que los bienes descritos en la inscripción estén gravados. Este enfoque permite que se haga la inscripción con anterioridad incluso a la conclusión de un acuerdo de garantía con el otorgante o antes de que nazca la garantía real inscrita. La *Guía* recomienda que se permita por ley una inscripción por adelantado de la garantía (véase la recomendación 67). Ello impedirá impugnar la validez de una inscripción anticipada, debidamente autorizada por el otorgante, por razón de que la

inscripción se hizo antes de que se concluyera el acuerdo de garantía o antes de que naciera la garantía real. La inscripción por adelantado permite también que un acreedor garantizado (que obre con la debida autorización del otorgante) establezca su prelación frente a todo otro acreedor garantizado que inscriba su garantía, o lo haga, de algún otro modo oponible a terceros, en algún momento ulterior. De este modo, se evitarán demoras en la apertura del crédito al otorgante dimanantes del hecho de que la inscripción solo pueda hacerse una vez concluido el acuerdo de garantía. Ahora bien, la inscripción por sí sola no asegura la prelación del acreedor garantizado frente a otras categorías de acreedores concurrentes. Conforme se explicó en el capítulo II (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46, párr. 53), la inscripción ni crea una garantía real ni da fe de su existencia. Por ello, en tanto que no se concluya el acuerdo de garantía y no se cumpla todo otro requisito exigible para la creación de una garantía real, el acreedor garantizado, que efectúe una inscripción anticipada, podrá verse privado de su derecho inscrito por un tercero concurrente, como pudiera ser el comprador de los bienes inscritos como gravados, que los haya comprado en el intervalo entre la fecha de inscripción anticipada y el nacimiento de la garantía real.

10. Si la negociación de la garantía se frustra después de la inscripción y no se concierta acuerdo alguno entre las partes, cabe que la solvencia de la persona designada en el aviso inscrito como otorgante se vea adversamente afectada, de no cancelarse pronto esa inscripción. Cabrá controlar este riesgo, al igual que el de una inscripción no autorizada, adoptando alguna de las medidas siguientes: a) exigir que el acreedor garantizado (o, si se trata de un registro electrónico, el propio registro) dé aviso oportuno de su inscripción al otorgante (véase recomendación 55, apdo. c)); b) obligar a todo acreedor garantizado a que cancele, en ciertos casos, su inscripción (véase recomendación 72, apdo. a)); y c) prever un trámite expeditivo por el que la toda persona identificada erróneamente, en una inscripción, como otorgante pueda cancelarla (véanse recomendaciones 54, apdo. d), y 72, apdos. b) y c), así como A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 15 a 20).

D. Una sola inscripción para más de un acuerdo de garantía

11. En un registro que funcione mediante la inscripción de avisos (que no exija consignar en el aviso la información consignada en un documento de garantía), no hay razón alguna por la que una sola inscripción no pueda servir para hacer oponible a terceros varias garantías reales, presentes o futuras, nacidas de dos o más acuerdos de garantía entre unas mismas partes. Exigir una inscripción para cada acuerdo de garantía generaría gastos innecesarios e impediría que el acreedor garantizado responda con flexibilidad a las necesidades financieras del otorgante sin temor a perder la prelación de que gozaba en virtud de su inscripción del acuerdo inicial.

12. La *Guía* recomienda, por ello, que el régimen prevea expresamente que una única inscripción bastará para hacer oponibles a terceros una serie de garantías nacidas o por nacer, en virtud de uno o más acuerdos de garantía entre unas mismas partes (véase recomendación 68). Ahora bien, esa inscripción solo será válida en la medida en que toda información que esté inscrita en el aviso sea reflejo de un acuerdo de garantía, ya sea nuevo o enmendado. Por ejemplo, si un nuevo acuerdo de garantía grava bienes que no estaban inscritos en el aviso inicial, se habrá de

hacer una nueva inscripción para dichos bienes. De no exigirse esa nueva inscripción para dichos bienes, se estaría induciendo a error a todo tercero que consulte el registro para averiguar si esos nuevos bienes, aún no inscritos, están o no gravados.

E. Información mínima que ha de inscribirse

1. Datos personales del otorgante

a) De índole general

13. Conforme ya se explicó (véase A/CN.9/WP.46, párrs. 70 a 72), la información que figura en los avisos será indexada por el dato identificador del otorgante y no por el del bien gravado. A fin de poder estar seguro de que la consulta del registro dará a conocer toda garantía real otorgada por cierta persona (todo otorgante eventual), las reglas aplicables a la inscripción deberán indicar claramente que este dato personal es esencial para la validez de una inscripción.

14. Pese a que no forma parte de su dato identificador, debe exigirse también que se inscriba la dirección del otorgante a fin de que: a) ayude, caso de ser necesario, a identificarlo (por ejemplo, cuando lleve un nombre de uso corriente); b) permita al secretario del registro (o, en un registro electrónico, al propio registro) enviar una copia al otorgante de cada aviso inscrito con su dato identificador; y c) permita que todo autor de una consulta, que no conozca ya al otorgante, pueda contactarlo para obtener información adicional. La *Guía* recomienda que se exija esa dirección (véase recomendación 57, apdo. a)).

15. Algunos Estados prevén como excepción a este requisito el supuesto de que la seguridad personal del otorgante aconseje a no dar su dirección personal en un documento de acceso al público (pese a que cabría neutralizar esta inquietud dando, en su lugar, el número de una casilla postal u otra dirección que no sea el lugar de residencia del otorgante). En todo Estado donde no se haya de dar la dirección del otorgante, todo tercero interesado se verá obligado a ponerse en contacto con el acreedor garantizado para obtener todo dato adicional acerca del otorgante, salvo que ese tercero esté ya en contacto con el otorgante.

16. Cabe observar que la dirección del otorgante perderá cierta importancia en aquellos registros en los que se exija la inscripción de una cifra o código identificador único del otorgante (por ejemplo, una cifra emitida por la autoridad competente), lo que puede no suceder cuando el dato identificador sea el nombre del otorgante, que pudiera no ser único, dando lugar a que la consulta del registro conduzca a diversos otorgantes que hayan otorgado, bajo un mismo nombre, diversas garantías (véanse párrs. 24 a 26 *infra*).

17. No es infrecuente que una persona grave bienes suyos en garantía de una obligación contraída por un tercero. Dado que la finalidad de este tipo de registros es dar a conocer la existencia eventual de una garantía sobre bienes descritos en una inscripción registral, el reglamento del registro deberá exigir que la persona, cuyo dato identificador y dirección hayan sido inscritos, sea aquella cuyos bienes estén gravados, y no el deudor de la obligación garantizada (o un mero fiador de la obligación del deudor).

18. A fin de que un registro inspire confianza, tanto al autor de una inscripción como a todo tercero que consulte el registro, su reglamento deberá indicar claramente al usuario lo que constituye un dato identificador correcto de un otorgante. De no estar claro este punto, un acreedor garantizado (que desee inscribir el dato identificador correcto de un otorgante) no se sentirá seguro de que su inscripción sea legalmente válida y todo tercero que consulte el registro tampoco podrá confiar en el resultado de su consulta. La *Guía* recomienda que se exija que dicho dato sea seguro (véase recomendación 58). Esta cuestión se examina en las secciones siguientes de esta nota.

b) Personas físicas o personas jurídicas

19. La *Guía* contempla un registro general de las garantías reales en donde se archive toda la información concerniente a los otorgantes en un único archivo consolidado y centralizado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 47 y 48), pero cuya consulta podrá hacerse por el dato identificador del otorgante de la garantía, partiendo de una distinción basada en que ese otorgante sea una persona física o natural, o una persona jurídica (véanse recomendaciones 59 y 60). Este rasgo del sistema de búsqueda parte del reconocimiento de que la denominación de una u otra categoría de personas se rige, en el derecho interno, por reglas convencionales distintas.

20. Este rasgo del archivo del registro influye en la vía de acceso al registro, tanto para fines de inscripción como para fines de consulta. Es esencial que toda persona que consulte el registro comprenda que su sistema de archivo, de los datos identificadores de los otorgantes de garantías reales, parte de una distinción basada en que esos datos identificadores sean los de una persona física o los de una persona jurídica. Por ello toda búsqueda en el registro efectuada en función del dato identificador de una persona física no dará a conocer una garantía real que haya sido otorgada por una persona jurídica, o a la inversa. En todo caso, el autor de una inscripción deberá cerciorarse de que está inscribiendo los datos del otorgante en el recuadro del formulario de inscripción destinado a la categoría de otorgante de que se trate.

c) Criterios para la identificación de un otorgante aplicables a las personas físicas

21. Cuando el otorgante sea una persona natural la *Guía* recomienda que, se inscriba como dato identificador del otorgante, exigible para la validez de la inscripción, el nombre del otorgante, conforme aparezca en determinado documento oficial (véase recomendación 59).

22. La regla para la aplicación de este criterio podrá ilustrar con ejemplos, como los que aparecen en el cuadro siguiente, los datos identificadores exigibles, según sea el caso, para cada otorgante (el autor de la inscripción será responsable de la inscripción del dato identificador correcto del otorgante):

Condición del otorgante	Dato identificador requerido
Nacido en este Estado	1) Número de identificación personal 2) El nombre que aparezca en el certificado de nacimiento o en un documento oficial equivalente

Nacido en este Estado pero no inscrito en su registro de nacimientos	<p>1) Nombre que aparezca en el pasaporte actual</p> <p>2) De no tener pasaporte, nombre que aparezca en otro documento oficial (licencia de conducir)</p> <p>3) A falta de otro documento oficial, nombre que figure en el documento de identidad actual emitido en el del lugar de residencia habitual</p>
Nacido en este Estado pero con nombre modificado a raíz de un cambio legal	Nombre consignado en un certificado o documento equivalente (certificado de boda)
No nacido en este Estado pero con la nacionalidad de este Estado	Nombre en el certificado de ciudadanía
No nacido en este Estado y sin la ciudadanía de este Estado	<p>1) Nombre del pasaporte actual emitido por el Estado de ciudadanía del otorgante</p> <p>2) Sin pasaporte actual, nombre del certificado de nacimiento u otro documento oficial emitido en el lugar de nacimiento del otorgante</p>
En todo otro supuesto, distinto de los mencionados	Nombre que aparezca en cualesquiera dos documentos emitidos por este Estado, siempre que esos nombres coincidan (por ejemplo, una licencia de conducir vigente y un certificado de identidad vigente del seguro médico oficial)

23. Es igualmente importante haber indicado con claridad los componentes que habrán de inscribirse del nombre consignado en el documento oficial presentado (por ejemplo, nombre de familia, primer nombre de nacimiento, segundo nombre de nacimiento) y prever alguna regla orientadora para supuestos excepcionales (por ejemplo, que el nombre del otorgante esté formado por una sola palabra). Cada componente del nombre debe ser tratado por separado, asignándole un recuadro propio en el formulario de inscripción que no obligue a concatenar en uno solo los distintos componentes del nombre.

24. Sucede en muchos países que muchas personas ostentan un mismo nombre, lo que significa que una búsqueda, en un registro de las garantías reales, llevaría a más de un otorgante con un mismo nombre de familia y un mismo nombre de nacimiento. El régimen recomendado en la *Guía* prevé, por ello, que se exija algún otro dato, tal como la fecha de nacimiento o el número de una tarjeta de identidad, para identificar al otorgante. La conveniencia y la viabilidad de utilizar una cifra de identidad personal (alfanumérica o de otra índole) emitida por el Estado, dependerá de tres consideraciones básicas: en primer lugar, de que la política de orden público, en materia de privacidad, del Estado permita la divulgación pública del número de identidad asignado a sus ciudadanos y residentes; en segundo lugar, de que el régimen de los números o cifras de identidad emitidos sea lo bastante universal y fiable para asignar una cifra o número único a cada persona; en tercer lugar, de que

se disponga de alguna fuente documental o de otra índole que permita que el autor de una consulta en un registro verifique que determinado número corresponde al otorgante cuyos bienes desee averiguar si están o no gravados. No conviene que el autor de una consulta haya de fiarse del número de identidad facilitado por el propio otorgante. Además, el empleo de números de identidad nacionales puede ser problemático para todo acreedor ordinario de un deudor que tal vez no esté dispuesto a entregar a un acreedor ordinario dicho número de identidad (ello obligaría a todo acreedor ordinario de un deudor o a su representante de la insolvencia a tener que solicitar una orden judicial para obtener acceso a dicho número). Ciertamente es que pueden darse problemas similares al tratar de verificar la autenticidad de la fuente documental alegada del nombre del otorgante.

25. Aun cuando se disponga de un número de identidad personal emitido por un Estado, seguirá siendo necesario determinar la exactitud de ese nombre, por métodos similares a los ya indicados, en todo supuesto en que el otorgante no sea ciudadano residente del Estado en donde esté negociando, y no disponga, por lo tanto de un número de identidad personal de ese Estado (salvo que el derecho interno de ese Estado acepte el número de un pasaporte extranjero para los ciudadanos del Estado emisor del pasaporte).

26. Cabrá además inscribir, como dato identificador adicional, la dirección de un otorgante, dato que solo será útil cuando el autor de la consulta conozca ese dato. Cabe señalar, no obstante, que con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la dirección de un otorgante forma parte de los datos que habrán de darse en un aviso, pero sin que forme necesariamente parte del dato identificador de un otorgante (véanse recomendaciones 57, apdo. a), y 59). En todo caso, no conviene pedir demasiados datos suplementarios, dado que cuanto más datos se escriban mayor será el riesgo de algún error en la inscripción y mayor será el peligro para la privacidad de la persona inscrita.

d) Criterios para la identificación de un otorgante aplicables a las personas jurídicas

27. Para determinar el dato identificador adecuado para todo otorgante que sea una persona jurídica, la *Guía* recomienda que el nombre exigible para la validez de la inscripción sea el nombre del otorgante que aparezca en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica (véase recomendación 60). Prácticamente todos los Estados llevan un registro de las sociedades mercantiles para archivar los datos, incluido el nombre, de toda sociedad mercantil constituida con arreglo al derecho interno de ese Estado. Por consiguiente, el dato identificador requerido para la inscripción y búsqueda de toda sociedad en algún otro registro será el nombre con el que esa sociedad aparezca en el registro de sociedades mercantiles. En muchos Estados, al inscribirse una sociedad en dicho registro, se le asigna un número de inscripción único y plenamente fiable que cabría utilizar como identificador del otorgante, al inscribirlo en un registro de las garantías reales.

e) Otras categorías de otorgante

28. El régimen de inscripción aplicable en el registro de las garantías reales deberá también dar algunas directrices adicionales acerca del dato identificador del otorgante en toda operación comercial en la que el otorgante no encaje plenamente ni en la categoría de persona física o natural ni en la de persona jurídica. El cuadro

siguiente cita algunos casos ilustrativos de este supuesto junto con ejemplos del dato identificador requerido:

Condición del otorgante	Dato identificador requerido
Masa patrimonial de una persona física o natural fallecida	Dato identificador de la persona fallecida, determinado conforme a las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, indicándose en un recuadro aparte, que el otorgante ha pasado a ser la masa patrimonial del fallecido
Representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona física declarada insolvente	Dato identificador de la persona física insolvente, determinado a la luz de las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es insolvente
Representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona jurídica declarada insolvente	Dato identificador de la persona jurídica insolvente determinado conforme a las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas jurídicas, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es “insolvente”
Sindicato no constituido en persona jurídica	Nombre que figure en la escritura constitutiva de ese sindicato, así como dato identificador de cada persona, determinado con arreglo al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas, que actúe en representación del sindicato en la operación que dé lugar a una inscripción
<i>Trust</i> (entidad fiduciaria) cuya escritura constitutiva designe el nombre por el que se haya de conocer a la entidad fiduciaria	Nombre de la entidad fiduciaria conforme aparezca en su escritura constitutiva, con la indicación, en un recuadro aparte, que el otorgante es una entidad fiduciaria (“ <i>trust</i> ”) salvo que su nombre ya indique que lo sea, y dato identificador del fideicomisario (“ <i>trustee</i> ”) determinado conforme a las reglas aplicables a las personas físicas o a las personas jurídicas, según sea el caso
Entidad fiduciaria (“ <i>trust</i> ”) cuya escritura constitutiva no designe el nombre de la entidad	Dato identificador del fideicomisario, determinado conforme al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según sea el caso, indicándose en un recuadro aparte que el otorgante es el fideicomisario (“ <i>trustee</i> ”) de la entidad fiduciaria
Participante en una persona jurídica constituida en consorcio o empresa conjunta	Nombre del consorcio o de la empresa jurídica que aparezca en su escritura constitutiva, y dato identificador de cada participante determinado conforme al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según sea el caso

Participante en una persona jurídica que no esté constituida ni en consorcio ni en empresa conjunta	Nombre de la persona jurídica conforme aparezca en su escritura constitutiva, y dato identificador de cada persona natural que actúe en representación de la persona jurídica en la operación que dé lugar a la inscripción, determinado conforme al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas
Toda otra organización que no sea persona ni física ni jurídica, que no esté ya mencionada	Nombre de la organización que aparezca en su documentación, y dato identificador de cada persona física que actúe en representación de la organización en la operación que dio lugar a la inscripción, determinado conforme al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas

29. Si se trata de un negocio con propietario único, aun cuando el negocio sea llevado bajo un nombre distinto del de su propietario, el régimen del registro suele exigir que se inscriba el dato identificador del otorgante conforme al régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas. Cabrá diseñar sistemas de inscripción electrónica de datos y formularios de inscripción que permitan que el autor de la inscripción seleccione un recuadro con el nombre apropiado en vez de inscribir ese nombre en el recuadro reservado para el otorgante.

f) Datos acerca del otorgante y efecto de algún error eventual

30. Dado que el dato identificador del otorgante es el criterio de búsqueda para localizar la información facilitada en un aviso inscrito en el registro, la *Guía* imparte orientación acerca de si un error en dicho dato, que figure en el aviso inscrito puede privar de validez a la inscripción, con el resultado de que la garantía inscrita no será oponible a terceros. La regla aplicable en este caso dice con claridad que la validez de la inscripción no será determinada por la índole tal vez trivial o insignificante del error cometido, sino por el hecho de que ese error impida o no localizar la información inscrita en el registro en una búsqueda efectuada por el dato identificador correcto del otorgante (véase recomendación 58). Se trata de un criterio objetivo; es decir, toda inscripción que no satisfaga este criterio será inválida aun cuando la persona que impugne la validez de esa inscripción no haya sufrido, de hecho, un daño imputable a ese error.

31. El régimen recomendado en la *Guía* no prescribe cuál será la consecuencia de un error en algún dato personal del otorgante que no constituya un criterio de búsqueda, por ejemplo, un error en su dirección o en su fecha de nacimiento, siempre que esos datos hayan de ser inscritos. Convendría impartir orientación sobre este punto en el reglamento aplicable a la inscripción y la búsqueda en el registro. Por analogía con la regla general que la *Guía* recomienda para todo error de inscripción en los datos personales del acreedor, dicho reglamento debería prescribir que un error de inscripción en un dato personal del otorgante, que no constituya un criterio de búsqueda, solo invalidará la inscripción del aviso si ese error dificulta gravemente una consulta eficaz del registro (véase recomendación 64). Por ejemplo, un error en la inscripción de un dato personal del otorgante X invalidará la inscripción del aviso si la búsqueda de ese otorgante, en el registro, desemboca en varios otorgantes, que lleven su mismo nombre, con el resultado de que el autor de la

consulta, que efectúe una búsqueda correcta, no consiga averiguar si el otorgante X figura o no en la lista de otorgantes.

32. Algunos registros que se valen de un archivo electrónico, utilizan programas que responden a todo dato casi idéntico del dato identificador correcto de un otorgante (si ese dato es un nombre). Esos registros tal vez admitan como válida la inscripción de un aviso que adolezca de un pequeño error en el dato identificador del otorgante. Este criterio estará justificado cuando el autor de una consulta por el identificador correcto del otorgante pueda llegar al aviso que desee consultar y concluir que el otorgante, cuyo dato identificador adolece de un pequeño error, es no obstante el otorgante buscado. La eficacia de esa búsqueda dependerá de que: a) el resultado de una búsqueda correcta permita identificar con facilidad al otorgante por algún otro dato suyo que figure inscrito en el aviso, tal como su dirección; b) la lista de datos identificadores casi idénticos no sea tan larga que haga imposible identificar al otorgante buscado; y c) las reglas para distinguir entre respuestas “casi idénticas” sean lo bastante objetivas y claras para que la búsqueda dé un resultado fiable.

33. En algunos registros electrónicos, la indexación de inscripción y búsqueda, de los datos identificadores de los otorgantes que sean personas jurídicas, se hace con arreglo a una lógica que permite ignorar todo signo de puntuación o gráfico, o toda abreviatura o palabra que no sirva para singularizar al dato identificador (tales como el artículo de un nombre común o propio o el indicador de un tipo de empresa, como pudiera ser “compañía”, “sociedad”, “SL” y “SA”). Gracias a esa lógica del sistema, un error en la inscripción de ese tipo de datos no invalidará la inscripción de un aviso, dado que cabrá localizar o recuperar ese aviso pese al error cometido al inscribirlo.

2. Datos personales del acreedor garantizado y efecto de algún error eventual en esos datos

34. Las reglas aplicables al proceso de inscripción exigen invariablemente que el aviso presentado en el registro lleve el dato identificador del acreedor garantizado o de su representante, junto con su dirección. La *Guía* recomienda que se apliquen esas reglas (véase recomendación 57, apdo. a)).

35. Las reglas que se apliquen para identificar al otorgante deberán aplicarse también para identificar al acreedor garantizado, al menos cuando el dato identificador del otorgante sea su nombre, dado que en un registro que utilice códigos numéricos personales (alfanuméricos o de otra índole) para identificar al otorgante, el acreedor garantizado deberá seguir siendo identificado por su nombre. Ahora bien, dado que el dato identificador del acreedor garantizado no será utilizado como criterio de búsqueda, la exactitud del nombre inscrito no es un factor esencial para la validez del aviso inscrito.

36. Por consiguiente, con arreglo al criterio recomendado por la *Guía*, un error en el dato identificador o en la dirección del acreedor garantizado solo invalidará la inscripción del aviso si ese error puede frustrar una búsqueda correcta de ese aviso (véase recomendación 64). No obstante, sigue siendo importante inscribir con exactitud dichos datos, dado que el autor de una consulta deberá valerse del dato identificador y de la dirección del acreedor garantizado que figure en el fichero del registro para enviar todo aviso que haya de dar con arreglo al régimen de las

operaciones garantizadas (tal como dar aviso de una enajenación extrajudicial de un bien gravado; véanse recomendaciones 149 a 151).

3. Descripción de los bienes gravados

a) General

37. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, se habrá de dar una descripción de los bienes a los que se refiera el aviso para que la inscripción de ese aviso sea válida (véase recomendación 57, apdo. b)). Esa descripción permite dar datos fidedignos en el aviso inscrito, acerca de los bienes gravados del otorgante, a todo tercero interesado en dichos bienes (como pudiera ser un comprador de esos bienes, un acreedor que desee tomarlos en garantía, el representante de la insolvencia o un acreedor judicial del otorgante), mientras que el otorgante podrá referirse también a ese aviso al ir a constituir una garantía adicional sobre esos mismos bienes o al ir a venderlos.

38. Además, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, bastará con que el aviso inscrito haya dado una descripción de los bienes gravados para la validez de un acuerdo de garantía y para la oponibilidad de la garantía inscrita, con tal de que esa descripción identifique dichos bienes razonablemente (véase recomendación 14, apdo. d), y 63). Para supuestos en los que la garantía recaiga sobre una categoría genérica de los bienes del otorgante, convendría que el reglamento del registro confirme explícitamente que bastará con hacer una referencia genérica a la categoría de los bienes gravados (por ejemplo, “todos los bienes muebles del otorgante” o “todas las existencias o todos los créditos por cobrar del otorgante”). Tal vez proceda también que ese reglamento confirme que bastará con una descripción genérica de los bienes gravados para que una inscripción sea aplicable a los bienes futuros de esa misma categoría, salvo indicación ulterior en contrario (por ejemplo, bastará con hacer referencia a los “créditos por cobrar” para que un aviso inscrito abarque los créditos por cobrar tanto actuales como futuros).

b) Descripción suplementaria exigible para bienes dotados de un número de serie

39. Como ya se explicó (A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 70 a 72), la información consignada en un aviso presentado a un registro general de las garantías reales, conforme al previsto por la *Guía*, será, por lo general, indizada en el registro por el dato identificador del otorgante que figure en dicho aviso, para poder ser consultada buscándola en dicho índice por ese dato, y no por algún dato referente al bien gravado. Este enfoque refleja dos consideraciones. En primer lugar, a diferencia de los bienes inmuebles, la mayor parte de las categorías de bienes muebles no disponen de un dato identificador que sea lo bastante singular para poder indizarlos y buscarlos por ese dato en el registro. En segundo lugar, el aceptar en garantía bienes futuros o masas de bienes circulantes, tales como existencias o créditos por cobrar, resultaría engorroso y prohibitivo a la vez si el acreedor garantizado hubiera de actualizar su inscripción al producirse algún cambio en la masa de bienes que le sea ofrecida en garantía por el otorgante. Un sistema de indexar basado en el dato identificador del otorgante resuelve este problema al permitir que el acreedor garantizado haga su garantía oponible a terceros mediante una única inscripción de una masa o categoría de bienes, existentes o futuros, pertenecientes a un mismo otorgante y gravados en virtud de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes (véase recomendación 68).

40. Ahora bien el llevar el índice por otorgantes, en vez de por bienes gravados, tiene un inconveniente. Si el otorgante efectúa un acto de enajenación del bien gravado, fuera del curso normal de su negocio, la garantía seguirá, como está prescrito, al bien gravado que haya pasado a manos del cesionario (véase recomendación 79). Ahora bien, la consulta del registro por el dato identificador del cesionario no revelará la existencia de esa garantía constituida sobre el bien adquirido por el cesionario, lo que podría perjudicar a todo tercero que negocie con el cesionario para adquirir el bien gravado sin conocer la cadena de titularidad de dicho bien. Supongamos, por ejemplo, que el otorgante B, tras haber otorgado una garantía sobre su automóvil a su acreedor garantizado A, vende ese automóvil a un tercero C, que a su vez otorga una garantía sobre el automóvil a D. Asumiendo que D no conozca que C ha adquirido dicho bien ya gravado por B, D consultará el registro de las garantías reales únicamente bajo el dato identificador del nuevo titular del bien grabable, su propio otorgante, es decir C. La búsqueda efectuada con arreglo a ese dato no dará a conocer la garantía inicial constituida por B a favor de A ya que dicha garantía seguirá inscrita bajo el dato identificador de su otorgante B, desconocido para D (en los párrs. 5 y 6 de A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, se examina la cuestión de si debe obligarse a todo acreedor garantizado a enmendar el aviso inscrito de su garantía para insertar el dato identificador del nuevo titular del bien gravado (cesionario) en el lugar donde figuraba su otorgante).

41. Con miras a responder al problema “A-B-C-D”, algunos regímenes de las operaciones garantizadas prevén que la inscripción y la búsqueda en el registro se efectúen en función del dato identificador que llevan determinadas categorías de bienes corporales que disponen de un número de serie único y fiable o de un código alfanumérico equivalente para cada bien. Por ejemplo, la industria del automóvil asigna un único código identificador alfanumérico denominado usualmente código identificador del vehículo, a fin de identificar cada vehículo con arreglo a un sistema basado en normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). En Estados que han aplicado este sistema, se indexa por separado dicho identificador alfanumérico del bien gravado a fin de que todo autor de una consulta pueda encontrar la información buscada utilizando ese dato identificador, en lugar del nombre del otorgante, como criterio de búsqueda. Un sistema de búsqueda basado en este criterio resuelve el problema A-B-C-D, dado que una búsqueda por el número de serie del bien gravado dará a conocer la garantía constituida sobre dicho bien por todo propietario anterior del bien.

42. Ahora bien, el indexar los bien gravados por su número de serie priva al acreedor garantizado de la posibilidad de hacer oponible a terceros, mediante una única inscripción, su garantía real constituida sobre los bienes futuros del otorgante que lleven algún número de serie, dado que no cabrá decir que un bien gravado que lleva un número de serie está bien descrito por un término genérico y sencillo. En su lugar, el acreedor garantizado tendrá que efectuar una nueva inscripción (o una enmienda de la descripción de la masa genérica de bienes gravados) a fin de inscribir el número de serie de cada nuevo vehículo que el otorgante de su garantía genérica vaya adquiriendo. Por ello, los registros solo suelen indexar la inscripción y la búsqueda por el número de serie de un bien gravado cuando se trata de un bien corporal con un valor de reventa apreciable en el mercado que justifique la menor flexibilidad jurídica de dicho modo de inscripción para el acreedor garantizado (por ejemplo, vehículos motorizados, remolques, viviendas móviles, bastidores y

motores de aeronave, material rodante ferroviario, embarcaciones y motores de embarcación).

43. Además los Estados cuyo registro público lleva un índice por números de serie del bien gravado permiten, no obstante, que una descripción genérica del bien gravado en el aviso inscrito baste para hacer esa garantía de base genérica oponible a terceros. Solo será exigible la inscripción del bien gravado por su número de serie para que la garantía real del acreedor siga a dicho bien cuando pase a manos de un comprador o cesionario que lo adquiera del otorgante de dicha garantía. En otras palabras, no será preciso insertar el número de serie de cada bien gravado, perteneciente a una categoría de bienes gravados, para que la garantía constituida sobre dicha categoría de bienes sea oponible frente a otros acreedores concurrentes del otorgante de la garantía, incluidos sus acreedores ordinarios y sus acreedores garantizados, así como su representante de la insolvencia. Pero, en algunos Estados, la inscripción por el número de serie del bien gravado será también exigible para que un acreedor garantizado retenga su prelación basada en la fecha de inscripción de su garantía sobre otro acreedor del otorgante que adquiera su garantía sobre un bien de la misma categoría de bienes, pero que esté identificado, en el aviso inscrito, por su número de serie. Ahora bien, incluso en estos países, la descripción genérica de esa categoría de bienes gravados bastará para hacer oponible la garantía inscrita frente a todo acreedor ordinario del otorgante y frente al representante de la masa de su insolvencia, así como frente a todo otro acreedor garantizado que tampoco haya inscrito su garantía en el registro por el número de serie del bien gravado.

44. Por último, la descripción del bien gravado por su número de serie no suele ser exigible para bienes que formen parte de las existencias del otorgante. El problema A-B-C-D no se dará si el bien gravado por el otorgante son sus existencias ya que el comprador de bienes, que formen parte de las existencias del otorgante de una garantía, vendidos en el curso normal del negocio del otorgante se adquieren libres de todo gravamen (véase recomendación 81, apdo. a)). Además, la descripción de los bienes gravados como existencias bastará para efectuar con éxito la búsqueda de dichos bienes en el registro bajo el dato identificador del otorgante.

45. La *Guía* examina pero no recomienda la posibilidad de que se amplíe la información exigible para hacer una garantía real oponible a terceros por inscripción, exigiendo, para la identificación registral de ciertos bienes gravados (tales como vehículos motorizados), su descripción por su número de serie y no meramente en términos genéricos (véase cap. IV, párrs. 31 a 36). Si un Estado opta por ampliar la información exigible para la inscripción de bienes gravados en su registro general de las garantías reales exigiendo que se inscriba también el número de serie de todo bien gravado que lleve dicho número, deberá comenzar por definir bien el régimen sustantivo aplicable a los bienes dotados de un número de serie. Deberá determinarse, en particular, si consignar el número de serie (en el acuerdo de garantía o en el aviso) será optativo o exigible y, de ser exigible, cuál será la consecuencia de no haberlo consignado. Cabe que omitir ese número, en el acuerdo de garantía, prive a dicho acuerdo de validez entre las propias partes en el acuerdo; o que omitirlo, en el aviso inscrito, prive a la garantía real inscrita de su oponibilidad a terceros, o que, sin privarla de su oponibilidad, subordine su prelación a la de otras garantías constituidas sobre dicho bien gravado. Ese Estado deberá también diseñar el sistema de inscripción del registro para dar cabida al

número de serie, de todo bien que lo lleve, en el formulario de inscripción y en los índices de búsqueda del registro.

c) Descripción del producto

46. En el supuesto de que un otorgante enajene un bien gravado, el régimen de las operaciones garantizadas previsto en la *Guía* permite que el acreedor garantizado invoque un gravamen automático sobre el producto identificable de la venta del bien gravado (véase recomendación 19 y el término “producto” en la introducción de la *Guía*, secc. B). En tal caso, cabrá preguntarse si la oponibilidad a terceros de la garantía real constituida sobre el bien inicialmente gravado se extenderá automáticamente al producto de la enajenación de dicho bien o si el acreedor garantizado deberá adoptar alguna medida adicional para hacer que su garantía sobre el producto del bien gravado sea oponible a terceros.

47. Si el producto consiste en el precio de compra del bien gravado (dinero en efectivo o derecho al cobro de una suma) la *Guía* recomienda que la oponibilidad se extienda automáticamente al producto del bien originariamente gravado. Lo mismo cabe decir cuando el producto obtenido corresponda a la descripción que se dio en el aviso inscrito del bien gravado (por ejemplo, si la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante ha intercambiado una pieza de su equipo por otra; véase recomendación 39).

48. Ahora bien, si el producto no es dinero en efectivo ni está descrito en el aviso inscrito, la *Guía* recomienda que el acreedor garantizado enmiende, a la mayor brevedad posible, el aviso inscrito a fin de dotar a su garantía, sobre el producto del bien gravado, de oponibilidad a terceros, con validez a partir de la fecha de inscripción inicial de su garantía (véase recomendación 40). Esa enmienda es necesaria, pues de lo contrario un tercero que consulte el registro no podría, identificar cuál de los bienes aún en posesión del otorgante constituye el producto gravado. Por ello, convendría que el registro esté diseñado con miras a que el acreedor garantizado pueda, en casos como este, inscribir un aviso de enmienda que identifique al bien gravado en cuanto producto del bien originariamente gravado.

d) Efecto de un error en la descripción de un bien gravado en la validez de la inscripción

i) General

49. Al estar indexadas las inscripciones en un registro general de las garantías reales, por el dato identificador del otorgante, los regímenes modernos de las operaciones garantizadas disponen, al igual que el régimen recomendado en la *Guía*, que un pequeño error en la descripción del bien gravado no invalidará la inscripción de la garantía real, salvo que ese error haga imposible una búsqueda razonable del bien gravado en el registro (véase recomendación 64). El régimen de la *Guía* recomienda también que, de haberse omitido un bien en la descripción dada en el aviso inscrito, esa inscripción no será válida respecto del bien omitido, pero la garantía real inscrita seguirá siendo oponible a terceros respecto de todo bien gravado que esté descrito en el aviso inscrito (véase recomendación 65).

50. Cabe preguntarse cuál será una descripción adecuada del bien gravado cuando el aviso inscrito describa dicho bien en términos de una categoría genérica de bienes, pese a que el acuerdo de garantía entre las partes haya gravado tan solo

ciertos bienes dentro de esa categoría. Cabe, por ejemplo, que el aviso describa genéricamente al bien gravado como “todos los bienes corporales” del otorgante aun cuando dicho aviso se refiera a un acuerdo de garantía por el que se gravan únicamente determinados bienes del equipo industrial del otorgante. La razón de ser de una descripción demasiado genérica, radica en que facilita futuros acuerdos de garantía entre las mismas partes destinados a gravar bienes adicionales que sirvan de garantía para obtener nuevos créditos de un mismo acreedor garantizado a fin de financiar el negocio del otorgante sin necesidad de tener que inscribir un nuevo aviso en el registro, de cada nuevo, crédito que se obtenga, dado que el acreedor garantizado dispondrá ya de un aviso inscrito que dotará a su garantía de oponibilidad a terceros y de la prelación deseable frente a otros acreedores concurrentes del otorgante. En todo caso, el otorgante habrá de autorizar el contenido del aviso inscrito (véase recomendación 71). De no haberlo autorizado, el otorgante estará legitimado para pedir la enmienda de la descripción que figure en el aviso inscrito a fin de que refleje adecuadamente al bien efectivamente gravado por el acuerdo de garantía entre las partes (véase recomendación 72 y A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 15 a 19).

ii) *Error en la descripción de un bien gravado inscrito en el registro por su número de serie*

51. En aquellos países cuyo derecho interno prevea la inscripción registral de los bienes gravados por su número de serie, el número de serie de los bienes gravados portadores de tal número, constituye un criterio de búsqueda para dichos bienes, y el registro llevará un índice con arreglo a dicho criterio. Por ello, aun cuando la *Guía* no examine este punto, cabe decir que el criterio para determinar si un error en la inscripción del número de serie invalida la inscripción de dicho bien, deberá ser el mismo que se utiliza para determinar si un error en el dato identificador de un otorgante invalida la inscripción del aviso. Ello significa que el criterio aplicable para determinar la validez de una inscripción que adolezca de un error en el número de serie del bien gravado deberá ser el mismo que sea aplicable para determinar la validez de la inscripción de un aviso que lleve un error en el dato identificador del otorgante. Es decir un aviso inscrito que lleve un error en la descripción del bien gravado será válido con tal de que ese error no frustre una búsqueda efectuada en el registro con el identificador correcto del bien gravado (véase recomendación 58, párrs. 30 a 33 *supra*).

52. Cuando el aviso inscrito lleve el número de serie correcto del bien gravado pero lleve un error en el dato identificador del otorgante que frustraría una consulta del registro efectuada por el dato identificador correcto de dicho otorgante, cabrá preguntarse si un tercero que consulte el registro estará legitimado para efectuar su búsqueda con arreglo a uno solo de esos dos criterios de búsqueda. El régimen recomendado por la *Guía* no aborda esta cuestión. Ahora bien, se diría que si el número de serie del bien gravado ha de figurar en el aviso inscrito y si una búsqueda efectuada por el número de serie correcto de dicho bien no daría resultado, con independencia de si el aviso lleva o no el dato identificador correcto del otorgante, dicho error en el número de serie del bien gravado hará que: a) la garantía inscrita no sea oponible a terceros o b) la garantía inscrita sí sea oponible a terceros pero esa inscripción no sirva para establecer su prelación frente a las garantías de otros acreedores concurrentes. Ahora bien, cuando indexar el aviso inscrito por el número de serie del bien gravado sea optativo o supletorio, un error en el número de serie

inscrito del bien gravado no privará a la garantía inscrita de su oponibilidad a terceros con tal de que el dato identificador del otorgante haya sido correctamente inscrito (véase párr. 45 *supra*).

4. Plazo de validez de una inscripción

53. El régimen recomendado en la *Guía* prevé que un Estado promulgante pueda elegir entre dos opciones en lo concerniente a la duración de una inscripción (véase recomendación 69). Con arreglo al primer enfoque, el régimen de las operaciones garantizadas deberá fijar un único plazo legal de validez para toda inscripción en el registro (por ejemplo, de cinco años), debiendo encargarse el acreedor garantizado de renovar la inscripción antes de que venza ese plazo. Con arreglo al segundo enfoque el régimen de las operaciones garantizadas permitiría que el acreedor garantizado sea el que determine el plazo de validez de su inscripción. Ahora bien, de ser este el caso, la validez legal del aviso inscrito dependerá de que su autor haya fijado en el aviso inscrito el plazo de validez que desee darle. Cuando el reglamento de un registro haya adoptado este segundo enfoque, tal vez convenga que los honorarios de inscripción en el registro se rijan por una tarifa de escala móvil según cual sea la duración del plazo de validez de la inscripción seleccionado por el autor de la inscripción, a fin de no alentar la selección de plazos excesivamente largos. Tal vez convenga también poner un techo reglamentario al plazo de validez seleccionable por las partes, fijado, tal vez, en diez años (véase cap. IV, párr. 88).

54. Convendría que, en todo registro en donde el autor de la inscripción haya de fijar su plazo de validez, el proceso de inscripción esté diseñado con miras a facilitar la selección de un plazo de validez para la inscripción sin riesgo de error, por ejemplo, exigiendo la selección de plazos contados por años completos a partir de la fecha de inscripción. Todo Estado que opte por la regla de que el propio autor de la inscripción haya de fijar su plazo de validez, deberá regular el efecto sobre la validez de la inscripción de un error cometido al fijar dicho plazo. La *Guía* recomienda que tal error no prive de validez a la inscripción (véase recomendación 66).

55. Ahora bien, debe condicionarse esta recomendación al amparo que proceda otorgar a todo tercero que se haya fiado del plazo erróneo que figure en el aviso inscrito (véase recomendación 66). Esto significa que si el autor de la inscripción inscribe un plazo más breve que el deseable, esa inscripción caducará al expirar el plazo de validez indicado, por lo que la garantía real dejará de ser oponible a terceros, salvo que se haya hecho oponible a terceros por algún otro método antes de la fecha de caducidad del aviso inscrito (véase recomendación 46). Aun cuando un acreedor garantizado pueda restablecer la oponibilidad de su garantía, esa oponibilidad solo surtirá efecto a partir de la fecha en que se restablezca (véanse recomendaciones 47 y 96). Si el acreedor garantizado fija un plazo más largo que el deseable, no parece que su error pueda perjudicar a terceros. Si la garantía real inscrita en el aviso ha caducado de hecho (por ejemplo por pago de la obligación garantizada y por extinción de todo compromiso de crédito), la garantía oponible habrá dejado de todos modos de existir. Si, por el contrario, la obligación garantizada sigue pendiente, el hecho de que el aviso inscrito siga siendo válido, aun cuando sea por un error de inscripción, no tiene porque perjudicar a un tercero que consulte el registro, ya que el aviso inscrito seguirá alertándole del riesgo de que exista una garantía real sobre el bien gravado, por lo que podrá adoptar toda

medida que proceda para ampararse contra dicho riesgo. Dado que no habrá nada inscrito en el aviso que dé a conocer que el acreedor garantizado tenía la intención de fijar un plazo de validez inferior para su aviso, el error del acreedor garantizado no inducirá al tercero que consulte el registro a error en cuanto a la existencia de la garantía. Por consiguiente, el error en el plazo de validez mencionado en el aviso inscrito no debe invalidar la inscripción de ese aviso.

5. Monto máximo cobrable al ejercitar una garantía real

56. Algunos regímenes de las operaciones garantizadas exigen que las partes en un acuerdo de garantía indiquen en el aviso inscrito una cuantía monetaria máxima cobrable al ejercitar la garantía real. Si esa cuantía máxima es superior al monto de la obligación debida por el otorgante en el momento de ejercitarse la garantía, el acreedor garantizado solo podrá ejercitar su garantía real hasta el monto que le sea debido. Ahora bien, en el supuesto contrario de que la cuantía máxima cobrable sea inferior a la cuantía efectivamente debida, el acreedor garantizado podrá ejercitar su garantía real únicamente por la suma máxima indicada en el aviso. En el caso examinado, el acreedor garantizado dispondrá únicamente de un crédito ordinario por la diferencia entre la suma que le sea efectivamente debida y la cuantía máxima cobrable con arreglo al acuerdo de garantía y consignada en el aviso inscrito.

57. La ventaja de adoptar este enfoque puede verse ilustrada por el siguiente ejemplo. Una empresa dispone de un bien con un valor de mercado de unos 100.000 dólares. Esa empresa solicita la apertura de un crédito renovable por una cuantía máxima de 50.000 dólares. El acreedor está dispuesto a abrirle dicho crédito con la condición de que se le otorgue una garantía real sobre dicho bien. El otorgante consiente en otorgar esa garantía, pero dado que el valor máximo del crédito renovable ofrecido no ha de sobrepasar en ningún momento el tope máximo de 50.000 dólares y que el valor del bien ofrecido en garantía asciende a 100.000 dólares, el otorgante desearía reservarse la posibilidad de obtener otro préstamo garantizado de otro acreedor, ofreciéndole una garantía real sobre el mismo bien con cargo al valor aún no gravado o residual de ese bien, que vendría a ser de otros 50.000 dólares. Normalmente, el segundo acreedor se sentirá reacio a otorgar un segundo préstamo sobre el valor residual de dicho bien por temor a que el primer prestamista anticipe sumas al otorgante cuyo monto supere los 50.000 dólares inicialmente negociados y que se prevalezca, para resarcirse, de su prelación con arreglo a la regla general de que primará la prelación de la garantía primero inscrita. Pero, de ser exigible la obligación de consignar en el aviso de la primera garantía el máximo cobrable al ejercitarla, el segundo acreedor no sentirá temor alguno de que el acreedor titular de la primera garantía real inscrita pueda ejercitarla por un monto superior a 50.000 dólares, lo que le dejará un valor residual de otros 50.000 dólares para resarcir su propio crédito, en el supuesto de que el otorgante incumpla sus dos obligaciones.

58. Otros regímenes de las operaciones garantizadas no exigen que se consigne en el aviso inscrito la cuantía máxima cobrable al ejercitar la garantía inscrita. Este enfoque parte del supuesto de que: a) el primer acreedor garantizado será la fuente financiera más fiable a largo plazo o la que ofrece más probabilidades de renovar la financiación otorgada, especialmente a pequeñas empresas en su fase inicial de desarrollo, siempre que ese acreedor se sienta seguro de que retendrá la prelación de su garantía ya inscrita, al hacer nuevos anticipos, en el futuro, al

otorgante; o b) se estima que el otorgante no dispondrá de una posición negociadora lo bastante sólida para obtener del primer acreedor garantizado la inscripción en el aviso de su garantía de un tope máximo cobrable adecuado, sino que el acreedor garantizado tratará de fijar un tope excesivo a fin de cubrir todo nuevo anticipo que prevea hacer en el futuro al otorgante, propuesta que no es probable que el otorgante esté en condiciones de rechazar); o c) el segundo acreedor al que el otorgante se dirija para obtener financiación estará en condiciones de negociar con el primer acreedor inscrito en el registro un acuerdo de subordinación del primero al segundo en favor de todo crédito que otorgue el segundo por el valor residual del bien gravado. El mayor inconveniente de este último enfoque reside en la consideración de que limitará de hecho las posibilidades del otorgante para obtener crédito garantizado de otra fuente que no sea su primer acreedor garantizado, aun cuando sus bienes gravados posean un valor residual respecto de la suma del crédito ya otorgado o eventualmente otorgable por el primer acreedor.

59. La *Guía* reconoce que uno y otro enfoque ofrecen ciertas ventajas, por lo que recomienda que cada Estado adopte el que mejor se adapte a las prácticas imperantes en su mercado financiero interno, a la luz en particular de los supuestos comerciales que abogan a favor de uno u otro enfoque (véase recomendación 57, apdo. d) y cap. IV, párrs. 92 a 97).

60. Todo Estado que opte por exigir que se fije en el aviso inscrito la cuantía máxima abonable por la garantía deberá prever, en el reglamento de su registro de las garantías reales, las consecuencias de todo error en la inscripción de dicha cuantía máxima. La *Guía* recomienda a este respecto, de conformidad con la solución adoptada en aquellos Estados cuyo registro ha impuesto este requisito, que la inscripción de una suma errónea no invalidará el aviso inscrito, salvo que la suma inscrita pueda inducir en grave error al autor de una consulta (véase recomendación 64). Esta recomendación está, a su vez, sujeta a la salvedad de que deberá protegerse a todo tercero interesado que se haya fiado de la suma errónea que aparezca inscrita (véase recomendación 66). Cuando la suma inscrita en el aviso sea superior a la cuantía máxima estipulada en el acuerdo de garantía, el autor de una consulta no podrá ser inducido a engaño ya que su decisión de anticipar fondos al otorgante estará basada en esa cuantía, superior a la máxima, erróneamente inscrita en el aviso. Cabe señalar que el otorgante también podrá ampararse exigiendo del acreedor garantizado que enmiende la suma inscrita en el aviso de su garantía a fin de no privarle al otorgante del valor residual completo del bien gravado para negociar, en función de ese valor, algún crédito adicional.

61. Ahora bien, cuando la suma inscrita en el aviso sea inferior a la cuantía máxima estipulada en el acuerdo de garantía, cabe que el autor de una consulta en el registro sea inducido gravemente a error si abre un crédito al otorgante de la garantía en función del valor residual del bien gravado, una vez restada la cuantía errónea consignada en el aviso inscrito. Cabe también que un acreedor judicial sea inducido a engaño si trata de ejecutar una sentencia a su favor en la creencia de que el valor residual del bien gravado inscrito en el aviso bastará para satisfacer su crédito judicial. Ahora bien, si bien es cierto que un error en la cuantía máxima resarcible de la garantía real inscrita puede perjudicar gravemente al autor de una consulta en el registro, ese error no debe privar totalmente de su oponibilidad a la inscripción. Para amparar debidamente los intereses de todo tercero que consulte el registro bastará con limitar el ejercicio, frente a terceros, de la garantía inscrita, a la

cuantía máxima errónea consignada en el aviso inscrito de esa garantía. El régimen recomendado en la *Guía* no trata de esta cuestión, dado que solo se planteará en un Estado en donde el acreedor esté obligado a indicar, en el aviso inscrito, la cuantía máxima de su garantía. Ahora bien, la solución arriba indicada responde al enfoque adoptado en la *Guía* respecto del efecto asignable a un error en la descripción del bien gravado (véanse recomendaciones 64 y 65).
